



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2020-0298 (2020-0407-01 S.I.)
ACCIONANTE: GERNOL VELASQUEZ PEÑA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, el 25 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GERNOL VELASQUEZ PENA, en contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital, vida digna y buena fe, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- “1. Tengo un crédito Hipotecario de vivienda con Bancolombia No 90000065756 que fue desembolsado el 30 abril de 2019.*
- 2. La entrega de mi vivienda se hizo efectiva por parte de la constructora el 10 de abril 2019.*
- 3. Siempre he estado a paz y saldo y al día con las obligaciones de las cuotas de mi vivienda y en las fechas estipuladas de pago, desde la entrega de la vivienda en mención.*
- 4. Que con ocasión a la pandemia del covid19 y con el cierre de empresas y diferentes sectores económicos y el confinamiento social, mi compañera permanente con quien convivo en unión libre hace más de 7 años la señora Lizeth Navarro Villegas identificada con CC# 1085101882 del Banco Magdalena quedo sin empleo, el cual dificulto seguir pagando las cuotas de la casa, ya que yo gano el mínimo y me toco costear la alimentación, transporte, todos los servicios públicos de la vivienda, al igual que las cuotas de administración porque mi vivienda es en un conjunto residencial de propiedad Horizontal, el cual no alcanzaba para cubrir las cuotas de la casa.*
- 5. Que en mes de marzo hice la solicitud de alivio financiero, para las cuotas de mi vivienda según el nuncio en los medios de comunicación nacionales y decreto del gobierno nacional, el decreto 468 del 23 marzo del 2020 del alivio financiero de los créditos y entre ellos el crédito hipotecario.*
- 6. Posterior a la solicitud de alivio financiero decretado por el gobierno nacional, llamaba a las líneas de Bancolombia número 3618868 de la ciudad de Barranquilla, para verificar si se me había otorgado el alivio financiero de mi crédito hipotecario, el cual una de sus asesoras me comunico que si se me había otorgado el alivio financiero, por 6 meses y que tenía que volver a cancelar en julio, y que no tenía que pagar el mes de febrero, ni ninguno de los meses venideros, que siguiera en contacto con ellos.*

7. El día 13 de julio del 2020, me llamaron de Bancolombia desde Medellín, a través de una de sus asesoras, la señorita Alejandra Estrada a informarme que tenía una mora de 7 meses sin cancelar mi cuota hipotecaria y que había perdido los beneficios del subsidio FRECH y por lo tanto debía cancelar las cuotas vencidas, sin el descuento que me otorga el beneficios del subsidio FRECH, valor total sin el descuento FRECH de 408.001.05, y por un valor de la factura de 2.365.988,66 más una mora de \$48,349.52; en total a cancelar en la factura del mes de julio es de \$2.794.863,72 pesos más intereses.

7.1 Que el día 14 de julio se me realizo la prueba de covid19 con resultado positivo para covid19 y luego me realizaron una segunda prueba el día 22 de julio del 2020, la cual volvió a salir positiva y estuve 1 mes aislados en mi vivienda, la cual afecto mucho más mi economía.

8. Que en una de las llamadas que realice a la línea de Bancolombia 3618868 me habían comunicado que tenía el alivio financiero de las cuotas de mi vivienda por 6 meses; que tenía que comenzar a cancelar o pagar en el mes de julio, el cual cancele por el valor correspondiente a \$287,185.56 pesos, en las fechas correspondiente y como venía cancelando normalmente, esperando que me hicieran la refinanciación de los meses que no había cancelado porque según ya tenía el alivio financiero.

9. El día que cancele el valor de la cuota, el 30 de mes de julio 2020 con el valor que venía cancelando (\$287,185.56 pesos) me llego a mi correo un extracto bancario de Bancolombia, el único que me han enviado desde marzo hasta julio para informarme que debo cancelar los 2.794.863,72 pesos, eso porque días antes una asesora me había llamado a informarme, que me iba a llegar el extracto con el saldo de 2.794.863,72 más mora, más interés, lo cual me dejo confundido porque ya me habían informado con antelación que tenía el alivio financiero de mi crédito.

10. Con ocasión a el cobro de los 7 meses que me habían informado vía telefónica del pago del mes de julio, más él envió del extracto bancario de mi crédito en mora, sin la aplicación del alivio financiero por parte de Bancolombia, llego el cobro a mi correo electrónico el 30 de julio, donde me cobran según ellos los saldos no pagados, más la mora, más intereses y por la notificación de Bancolombia de retirarme el subsidio FRECH, el día 13 de julio del 2020 realice un radicado con numero 8009596370 vía telefónica, en el número de Bancolombia 4025158, en el cual exponía el caso de que ya con antelación y también vía telefónica, había solicitado el alivio financiero del crédito hipotecario de mi vivienda y que me habían dicho telefónicamente que sí aplicaba al crédito y que me lo habían aprobado; luego me llaman a informarme que no y me cobran los montos tan alto y elevados de más de 2millones de pesos, el cual dicho radicado # 8009596370 me contestaron el 19 de agosto de 2020, después de un mes de haberlo radicado (...)

13. Desde el día 27 de agosto hasta la fecha, me llaman a diario desde Bancolombia través de sus asesores, para que realice una restructuración de mi crédito hipotecario, acogiéndome a el dinero que la entidad me está cobrando y perdiendo mi beneficio del subsidio FRECH, y no estoy de acuerdo con ellos y más cuando el error es de ellos, por una mala información y una mala asesoría, por lo tanto elevo esta acción de tutela para que se proteja mis Derechos

Fundamentales, Derecho a la información clara y oportuna (art 74 C.P y la ley 1712 de 2014), Derecho a la Vivienda Digna (Art 51 C.P), Derecho al Mínimo Vital, La vida Digna, la buena fe (Art 83 C.P), violación del art 87 de Ya que me he dirigido a diferentes entidades bancarias de Bancolombia en la ciudad de Barranquilla, buscando respuesta e información oportuna de mi queja y mi inconformidad, de no estar de acuerdo con la pérdida de mi subsidio FRECH y el cobro excesivo del más de 2 millones de peso.

14. el 31 de agosto de 2020 estuve en diferentes sucursales de Bancolombia, buscando información que me resolviera las inquietudes que tenía acerca de este inconveniente con mi crédito hipotecario y con lo de la aplicación del alivio financiero y la decisión de ellos de retirarme el subsidio FRECH y en ninguna de las diferentes sucursales ni la principal en la ciudad de Barranquilla me dieron información alguna, porque ellos no podían solucionarme el inconveniente que yo tenía con la aplicación del alivio financiero, si ellos desde un principio me hubieron dicho que no yo hubiese buscado las mil y una manera de como cancelar pese a la situación de la pandemia y de mi adquisición del covid19.”

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, Derecho a la información clara y oportuna (art 74 CP y la ley 1712 de 2014), Derecho a la Vivienda Digna (Art 51 CP), Derecho al Mínimo Vital, La vida Digna, la buena fe (Art 83 CP), violación del art 87 de CP, ORDENÁNDOLE a la Bancolombia que, respete la información brindada a través de sus asesores desde el día de mi solicitud alivio financiero o congelamiento de mi crédito hipotecario, con ocasión a la pandemia del covid19 y el alivio financiero anunciado y decretado por el gobierno nacional.

2) Que se respete el aplazamiento de las cuotas no pagadas en el plazo restante de mi crédito Hipotecario (30 años).

3) Que se respete mi subsidio FRECH entregado por el gobierno nacional y que he mantenido con el pago oportuno de mis cuotas del crédito hipotecario ya que hasta la solicitud del alivio financiero mantenía al día.

4) Que se le solicite a Bancolombia todos los audios que se hicieron vía telefónica, en los cuales, desde el mes de marzo, fecha donde se solicitó el alivio financiero, ya que una de sus políticas es gravar y monitorear las llamadas y es donde se encuentra registrada y donde ellos me confirman a través de sus asesores, que si fue aprobado dicho alivio financiero.

5) Que se tenga en cuenta por parte de juez que se solicitó el alivio financiero, ya que mi compañera permanente con la que vivo en unión libre quedo desempleada con ocasión a la pandemia del covid19 y la prioridad era tener la alimentación de mi compañera y mi hijo que es un menos de 7 años, así como sustentar todos los gatos de la vivienda como son los servicios públicos domiciliarios y la

administración del conjunto ya que mi vivienda es en una propiedad horizontal.

6) Que se decrete nulo por parte del juez, todos los cobros efectuados por Bancolombia ósea los (\$ 2.794.863,72 pesos) que son los saldos de los meses dejados de pagar y la no inclusión del descuento FRECH, la mora, seguros e intereses no pagados de mi parte, por cuenta de la mala información brindada por los asesores de Bancolombia a mi petición de alivio financiero el cual me habían confirmado que si había aplicado y que lo tenía, y que sean congelados dichos pagos hasta que se resuelva dicho problema e inconformidades de fondo por parte del juez; y que la entidad Bancaria Bancolombia se abstenga de los cobros por vía telefónica problema e inconveniente el cual ellos me han metido y que se congelen hasta que sea resuelta mi solicitud de tutelar mis derechos fundamentales afectados y se decrete la solicitud inicial de alivio financiero y sea efectuado el cobro de los meses no pagado, en el tiempo restante de mi crédito Hipotecario sin intereses de mora.

7) Que se practiquen con todo respeto por parte del juez, todas las pruebas y solicitudes pertinentes para esclarecer las equivocaciones cometidas por Bancolombia y sus asesores, que perturban mi tranquilidad y la de mi familia y que me tienen al borde de la pérdida de mi subsidio FRECH y el pago por más de 2 millones de peso, que en estos momentos no me encuentro en condiciones económica como solventar esa deuda”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 11 de septiembre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE BANCOLOMBIA S.A.

La señora DIANA CRISTINA CARMONA VALENCIA, en calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., rindió informe en los siguientes términos:

“1. Solicita el accionante se tutelen sus derechos constitucionales a la vivienda digna, mínimo vital, vida digna y buena fe. Presuntamente vulnerados por BANCOLOMBIA S.A.

2. El resultado de las actividades y validaciones del caso se concretó en identificar la siguiente información:

*a) A la fecha el cliente tiene con el Banco la obligación ***5756, crédito hipotecario desembolsado el 30 de abril de 2019.*

b) Durante la vigencia del crédito los pagos han sido irregulares, y para el 29 de febrero de 2020 el crédito se encontraba en mora desde el 30 de enero, es decir con 59 días en mora. (se adjunta histórico de pagos y extractos del crédito de los meses de enero y febrero) (...)

En atención al contenido de las circulares citadas, el estado de mora de las obligaciones del cliente al 29 de febrero de 2020, lo excluían de hacerse beneficiario del alivio de periodo de gracias propuesto por la Superintendencia y ofrecido por Bancolombia, que consistía en que a partir del 1° de abril se congelaba de manera automática el

pago de las cuotas de capital, intereses y seguros de los créditos de vivienda, sin necesidad de hacer ningún trámite. Siempre que como ya se dijo la obligación se encontrara al día en el pago de sus obligaciones o con una mora no mayor a 30 días, con corte a 29 de febrero de 2020.

Desde fechas anteriores a la declaratoria de emergencia sanitaria y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera con el fin de mitigar los efectos derivados de la coyuntura generada por el COVID en los deudores del sistema financiero, el accionante ya presentaba pagos irregulares en el cumplimiento de su obligación, y dos meses de mora para el mes de febrero.

3. Es oportuno señalar que las pretensiones del accionante a través de esta tutela no están encaminadas a obtener la protección de sus derechos fundamentales como mecanismo de defensa judicial, único, preferente y sumario, a lograr la solución de una situación de hecho creada por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de sus derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por el contrario, las pretensiones del accionante están por fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no está facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implican un debate contractual, y desconociendo el juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si es pertinente el reconocimiento del derecho reclamado, pretensiones que no pueden ser resueltas a través del presente proceso, por las razones que se exponen más adelante. (...)

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por lo que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la corte constitucional ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento. (...)

Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que Bancolombia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia, sociedad que estará presta a colaborar con el trámite que corresponda cuando este sea requerido.” (...)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 25 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor GERNOL VELASQUEZ PENA, contra BANCOLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor accionante dentro del término legal para ello procede a impugnarla en los términos formulados en su solicitud de amparo, insistiendo en la vulneración alegada.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora quien considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de BANCOLOMBIA respecto a la controversia contractual generada frente al pago de las cuotas correspondientes a un crédito de vivienda? ¿Se dan los presupuestos jurídicos-fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS: consagrado el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este una garantía fundamental, de exigente aplicación, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencia del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental

innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

CASO CONCRETO

El caso *sub-examine*, se contrae a verificar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados dentro del sub judice por el señor GERNOL VELASQUEZ PEÑA, en contra de BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados frente a la controversia contractual generada por el no pago oportuno de las cuotas correspondientes al crédito hipotecario al cual se encuentra obligado con la entidad financiera accionada.

De las pruebas arrimadas al plenario y de las manifestaciones efectuadas por las partes, se tiene que en la carpeta comprimida denominada “Parte 6-Respuesta y anexo de bancolombia-.zip” reposa el archivo denominado Respuesta Tutela GERNOL VELASQUEZ PEÑA.pdf que contiene el informe rendido por la entidad financiera accionada, en la que a folios 2 y 3 se evidencia que el actor se encontraba en mora desde el 30 de enero de 2020, conforme a los extractos aportados y que se vislumbran en los precitados folios, no obstante, alega el actor que la falta de pago obedeció a inconvenientes acaecidos en virtud de la emergencia sanitaria desatada por la pandemia generada por el COVID 19, la cual inicio desde la segunda quincena del mes de marzo de 2020, evidenciándose que el comportamiento y habito de pago del actor venia presentándose desde mucho antes.

Como primera medida es menester mencionar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 dice: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico y de manera indiscriminada, debido a que:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre

todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".¹

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".² (Subrayado del Juzgado, para resaltar)

Descendiendo al caso que hoy suscita la atención de esta dependencia, se observa que el actor cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, no siendo por supuesto el Juez de tutela quien deba hacer el estudio legal que pretende.

Por ende no podemos en sede de tutela obviar las competencias que se encuentran plenamente establecidas para cada ámbito de nuestra legislación e invadir arbitrariamente las funciones en cabeza de los jueces ordinarios, ya que el mismo Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (artículo 6º, numeral 1º).

No obstante lo anterior y sí en gracia de discusión omitiéramos la existencia de una vía ordinaria, aun así no podríamos acceder a las pretensiones de la parte actora, por cuanto de las pruebas aportadas al plenario no nos conducen a estimar vulneración de prerrogativa alguna, máxime cuando se trata de una inconformidad consistente en la controversia contractual generada por la falta de pago de un crédito hipotecario, trámite que se rige por un procedimiento establecido por la Ley de forma expresa y tácita, independientemente del asesoramiento que haya recibido por parte de la accionada respecto a su servicio de atención al cliente, máxime cuando lo que se evidencia es que los pagos irregulares del actor venían ocurriendo desde antes de desatada la emergencia sanitaria, razón alegada por el actor para el no pago oportuno de las cuotas obligadas a cancelar, aspectos que dicho sea de paso no son susceptibles de ser ventilados a través de este mecanismo constitucional y para lo cual se debe acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente, en aras de que dirima el conflicto suscitado, para que así se despachen las pretensiones del señor accionante conforme a la Ley.

Tampoco se observa de las pruebas aportadas por el accionante, más allá de las argumentaciones de la parte actora, que exista en el presente asunto un perjuicio irremediable que obligue a amparar los derechos fundamentales como mecanismo transitorio, motivo por el cual tampoco puede tutelarse en ese sentido.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar el fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2020 por el JUZGADO

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada a través de apoderado judicial por el señor GERNOL VELASQUEZ PENA, en contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital, vida digna y buena fe, de modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle al actor, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, razones suficientes para proceder confirmar el fallo impugnado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada a través de apoderado judicial por el señor GERNOL VELASQUEZ PENA, en contra BANCOLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b61f0880a611360f8c424f57ac5567818f147d7d93ead5d6ed8d9b
f7240200f**

Documento generado en 23/01/2021 11:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**